000688/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., D. M. c/ R. E. s/ EJECUTIVO"**, Expte. N° 688/2018, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 593/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte demandada a fs. 47 recurso de apelación contra la resolución de fs. 46 que rechazó el levantamiento de embargo.

A fs. 50/51 se agravia porque considera arbitraria la decisión del juez, toda vez que la actora no formuló objeción al pedido de levantamiento de embargo y tampoco presentó liquidación a fin de conocer el monto total y definitivo adeudado. Entiende que se debió levantar el embargo e intimar a la actora a la presentación de la liquidación. Sostiene que le causa agravio el mantenimiento de la medida ya que el embargo afecta un bien de su propiedad. Hace reserva del caso federal.

A fs. 53 y vta., contesta agravios la actora y solicita se mantenga el embargo hasta tanto se tenga por aprobada la liquidación de capital con más intereses que deben ser abonados hasta su efectivo pago y los honorarios de la segunda etapa pendientes de regulación, con costas.

II.- De las constancias de la causa surge que el actor inició el presente juicio ejecutivo por la suma de $100.000.

El juez ordenó librado mandamiento de intimación de pago por dicha suma en concepto de capital con más la

suma de $50.000 provisorios para responder a intereses y costas del proceso.

A fs. 19/vta. se dictó sentencia de trance y remate y se notificó debidamente al demandado.

A fs. 22, la actora denunció bien inmueble a fin de trabar embargo, medida que se dispuso a fs. 23.

A fs. 29 se intimó al demandado a fin de que presente título de propiedad del inmueble.

A fs. 35 y 36, se presentó y tomó partición el demandado, solicitó una ampliación del plazo (15 días) a fin de cumplir con la resolución y que se intime a la actora a presentar liquidación del monto total y definitivo reclamado en autos.

A fs. 38/42, la demandada informó que se depositó la totalidad de la deuda reclamada $150.000, solicitando se tenga por cancelada la misma y se levante el embargo. Acompañó comprobante de depósito.

Del levantamiento de embargo se corrió traslado a la actora y no contestó.

El juez de grado rechazó el levantamiento de embargo con fundamento en que las sumas depositadas resultan insuficientes para cubrir el importe de condena, conforme se desprende de la liquidación practicada por Secretaría la cual comprende: capital, intereses, otros gastos causídicos y honorarios profesionales 1° etapa, ascendiendo a la suma de $174.295,50 –fs. 45/46-.

Apelada dicha resolución, se elevan los autos para resolver.

III.- En principio se ha de señalar que las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos determinantes de

la traba, o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida.

Es decir que debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas, pues mientras se mantenga tal situación fáctica la medida mantiene su eficacia.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia que si bien una de las características principales de toda medida precautoria es la mutabilidad y provisionalidad, tal posibilidad ésta condicionada a que se pruebe el cambio de circunstancias por las cuales fue decretada o denegada, por lo que no encontrándose desvirtuada la probabilidad de que exista el derecho reclamado por la accionante (art. 202), no procede el levantamiento de la medida decretada (Cfme. CNCom., Sala C, 12/02/03, Lexis, n° 11/37380).

En el caso de autos, claramente resulta que la suma depositada en ese momento, $150.000, no era suficiente para cubrir el importe de condena, la cual ascendía conforme liquidación practicada por Secretaría a la suma de $174.295,50.

Ahora bien, puede advertirse de las actuaciones agregadas en autos, que posteriormente a la presentación del memorial y su contestación, se depositó la suma de $24.295,50 conforme comprobante de depósito agregado a fs. 54/55 y además la actora retiro el monto de $100.000 a cuenta de liquidación (fs. 59).

Ello así, habiéndose depositado la totalidad de las sumas liquidadas por Secretaría del Juzgado ($174.295,50 –ver fs. 45-), corresponde ordenar el levantamiento del embargo trabado por Oficio 5393/2017 en tanto el

mantenimiento de la medida no se ajusta al estado actual del proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 47 y revocar la providencia de fs. 46 por los actos cumplidos por la demandada con posterioridad a la fundamentación del recurso.

IV.- Atento que el levantamiento de embargo dispuesto corresponde, como ya dijimos, a actos posteriores a la interposición y fundamentación del recurso, las costas se imponen a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 y ccs. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 47 y revocar la providencia de fs. 46 por los actos cumplidos por la demandada con posterioridad a la fundamentación del recurso.

2°) Ordenar el levantamiento del embargo trabado por Oficio 5393/2017 sobre el inmueble de propiedad del Sr. Emi Rojas, inscripto en el Registro de la Propiedad del Inmueble individualizado como Matrícula (03-06) 43.225, a cuyo fin en la instancia de grado debe librarse el correspondiente oficio.

3°) Costas de ésta instancia a la demandada vencida.

4°) Regular honorarios profesionales de la Dra. S. B. T. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. P. A. L. en el VINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por esta incidencia en la instancia de grado.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS